



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Ref.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : Dra. MILENA JIMENEZ FLOR
DEMANDADO : ARGENIS ALEGRÍA DE RUIZ
RADICADO : 2019-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159,

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

se tiene en primer lugar que, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, el Juzgado, se ordenó la terminación del proceso de la referencia correspondiente a una obligación, sin embargo, revisado el mismo encuentra el despacho que se incurrió en error en el nombre de la deudora de la obligación, en tanto se ordenó terminar el proceso a favor de ELIO MARINO DORADO TALAGA quien no era ni siquiera codeudor dentro del proceso de la referencia, POR CUENTA DE UNA SOLA OBLIGACION.

en este sentido y para subsanar el yerro ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a declarar la ilegalidad de la providencia ya referida; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa "las decisiones ilegales no atan al juez", cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, en torno al tópico:

"...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece..." (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, "...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...". (Negritillas y Subrayas fuera del texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

ahora bien teniendo en cuenta el escrito presentado nuevamente presentado por la señora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.808.253 expedida en Cali, quien actúa en calidad de representante del Banco Agrario de Colombia S.A sociedad de economía mixta del orden nacional, en el proceso de la referencia, adelantado en contra de ARGENIS ALEGRÍA DE RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.705.235; mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de todas y cada una de las obligaciones adquiridas a favor del Banco y se levante las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

Como la petición se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del proceso pues es solicitado por la parte demandante, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del expediente.

En virtud de lo antes anotado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la providencia 135 del 01 de abril de 2019, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO, adelantado por intermedio de apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT 800037800-8 quien actúa en contra de ARGENIS ALEGRÍA DE RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No 25.705.235, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y para ello líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: A consta de la parte interesada llévase a término el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo dentro de este proceso, pagares Nos 069176100019762, 069176100018435 y 4481860002078605 con nota de cancelación total de la obligación por parte de la demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.030

Hoy, 033 de 21 junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria